



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-691/2020

ACTORES: JUAN PABLO YÁÑEZ
JIMÉNEZ Y ANTONIO LARA PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ordena resolver las impugnaciones presentadas por la parte actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	6
I. Competencia	6
II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.	8
III. Causal de improcedencia.....	10
IV. Procedencia.....	11
1. Forma.	11
2. Oportunidad.	12
3. Legitimación.....	12

4. Interés jurídico. 12

5. Definitividad. 12

V. Estudio de fondo 13

5.1. Agravios 13

5.2. Pretensión..... 14

5.3. Causa de pedir..... 14

5.4. Metodología 15

5.5. Tesis de la decisión..... 15

5.6. Marco normativo 15

5.7. Estudio 18

VI. Efectos..... 26

RESUELVE 27

Glosario	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
ANUR	Asociación Nacional Revolucionaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. Constitución de la asociación civil. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se constituyó la ANUR y en dos mil dieciocho se reconoció como asociación estatutaria.



2. Asamblea extraordinaria. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, la ANUR celebró una asamblea general extraordinaria, en la que los promoventes sostienen haber sido elegidos para encabezar la dirigencia de dicha asociación.

3. Solicitudes presentadas al PRI. En febrero de dos mil diecinueve, la parte promovente solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI: *i)* el reconocimiento de la asamblea general extraordinaria y *ii)* el reconocimiento de la dirigencia nacional a los promoventes.

4. Juicio de protección de los derechos partidarios del militante (CNJP-JDP-CMX-055-2019). Al no atenderse las solicitudes mencionadas, el veinticinco de abril de ese año, los promoventes presentaron un juicio de protección de los derechos del militante ante la Comisión de Justicia; ese órgano de justicia se declaró incompetente y lo remitió a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional.

5. Primer juicio federal (SUP-JDC-110/2019). En desacuerdo con la resolución partidista, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, los promoventes interpusieron un juicio ciudadano. La Sala Superior lo resolvió en el sentido de revocar la decisión de la Comisión de Justicia, a quien le ordenó pronunciarse sobre los planteamientos de los promoventes.

6. Resolución de la Comisión de Justicia. El veinticinco de julio del mismo año, la Comisión de Justicia declaró infundado el juicio de protección de los derechos partidarios del militante presentado por los promoventes.

7. Segundo juicio federal (SUP-JDC-1139/2019). Contra la resolución antes mencionada, el veinticinco de septiembre siguiente, los actores promovieron un nuevo juicio ciudadano, en el cual esta Sala Superior determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia, al estimar que la responsable varió la litis que le fue planteada y no resolvió respecto de las omisiones alegadas por los actores. La revocación tuvo como efectos que la Comisión de Justicia se pronunciara respecto de las omisiones reclamadas y resolviera lo que correspondiera.

8. Resolución intrapartidista (CNJP-JDP-CMX-055/2019). El diecinueve de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió como fundada la queja de los actores y, por tanto, declaró existente la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Procesos Internos de dar respuesta a la solicitud de la parte promovente sobre el reconocimiento de la dirigencia.

9. Respuesta de la Comisión de Procesos Internos. Derivado de la resolución de la Comisión de Justicia antes mencionada, el veinticinco de noviembre, la Comisión de Procesos Internos del PRI se declaró incompetente para conocer la solicitud presentada por la ANUR.

10. Respuesta del Comité Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de lo determinado por la Comisión de Justicia, el nueve de enero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional resolvió no reconocer la representación de la ANUR que alegan tener los promoventes.

11. Tercer juicio federal (SUP-JDC-6/2020). En contra de esa resolución, el diez de enero del año que transcurre, los actores



presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior. El veintiocho siguiente, por acuerdo de Sala se determinó reencauzar el escrito presentado por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez a la Comisión Nacional de Justicia, al no haberse atendido el principio de definitividad.

12. Incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-6/2020. El veintiocho de febrero del año en curso, Juan Pablo Yáñez Jiménez presentó escrito incidental, alegando que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020. El dos de abril, se resolvió el incidente en el sentido de declararlo infundado, dejando a salvo los derechos del actor, de considerar la existencia de alguna ilegalidad.

13. Cuarta demanda de juicio ciudadano federal. El trece de abril siguiente, Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, presentaron ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia, de resolver el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Superior mediante acuerdo emitido en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020.

14. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-691/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia para que realizara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la referida ley.

15. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

16. Recepción del informe circunstanciado. El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado y demás documentación relacionado con el trámite dado al juicio en que se actúa.

17. Requerimiento. Por acuerdo de diez de julio, el Magistrado Instructor requirió al órgano responsable diversa información necesaria para resolver la controversia planteada; mismo que fue cumplido el dieciséis siguiente.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, y al no haber más diligencias por realizar se cerró la instrucción, dejando el asunto es estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Juan Pablo Yáñez y Antonio Lara Pérez, toda vez que la controversia está vinculada con una impugnación en sede partidista relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto del PRI.¹

¹ Artículo 31, fracción IV.



Lo anterior, por un lado, ya que conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, las controversias relacionadas con la integración de una organización nacional de un partido político no se encuentran previstas en los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido el criterio que dio origen a la jurisprudencia 2/2012, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO.**²

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso bajo análisis, porque se refiere a medios de impugnación en los que se controvertan actos propios de las asociaciones y sociedades civiles adherentes a un partido político, lo que no acontece en el particular, debido a que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia, es decir, se impugna un acto del partido político y no de la asociación civil.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 25 y 26.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-964/2013, SUP-JDC-1001/2013, SUP-JDC-807/2015, SUP-JDC-110/2019 y SUP-JDC-1139/2019.

II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Posteriormente, por Acuerdo General 6/2020 del pasado uno de julio, el Pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentran aquellos



en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el caso, la controversia está vinculada con una impugnación en sede partidista relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto del PRI. Cadena impugnativa que, según las constancias que integran el expediente, se inició desde febrero de dos mil diecinueve.³

Asimismo, como parte de los agravios, la parte actora sustenta que la falta de resolución del medio local intrapartidista le genera una afectación a sus derechos puesto que no pueden tomar parte en las decisiones de la ANUR, así como del partido político, al no haberse decidido la impugnación en cuanto a la representación de esa asociación.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 34 del Estatuto del PRI, las organizaciones tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;
- Postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen; y

³ En febrero de dos mil diecinueve, la parte promovente solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI: i) el reconocimiento de la asamblea general extraordinaria y ii) el reconocimiento de su dirigencia nacional; al no atenderse tales solicitudes el veinticinco de abril siguiente, promovieron juicio de protección de los derechos partidarios del militante que fue registrado con la clave de identificación CNJP-JDP-CMX-055-2019.

- Participar en la elección de dirigentes y de candidatas y candidatos.

De lo anterior, se advierte que las organizaciones, como la ANUR, tienen participación en asambleas, consejos políticos y convenciones, aunado a que tienen posibilidad de postular candidatos a la dirigencia del partido de referencia, por lo cual, el que exista controversia en cuanto a su representación, puede impactar en su adecuado funcionamiento.

Por tanto, el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos previstos en el último Acuerdo General precisado, por lo que puede resolverse mediante sesión no presencial.

III. Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado la Comisión responsable señala como causal de improcedencia que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, lo sustenta en que ese órgano ha realizado diversos actos durante la sustanciación de los juicios intrapartidistas y que, en su oportunidad, se admitirán y dentro de las setenta y dos horas siguientes, se emitirá la resolución respectiva, lo cual constituye la pretensión de la parte actora.

En concepto de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse tal causal de improcedencia, puesto que el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.



Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la legislación en comento, prevé que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución atinente, en virtud de la emisión de un acto posterior que lo modifique o revoque, lo cual, en el caso, no acontece.

Por tanto, toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión responsable involucra el estudio de fondo del asunto, puesto que se debe determinar si existe o no la omisión alegada; atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia 135/2001, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE,**⁴ esta Sala Superior desestima por improcedente la aludida causal hecha valer por el órgano responsable.

IV. Procedencia.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica la omisión reclamada y el órgano partidista responsable, se mencionan los

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.⁵

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora son dos ciudadanos que comparecen por su propio derecho y en su carácter de militantes del PRI.

4. Interés jurídico. Se advierte que cuentan con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que la controversia deriva de la omisión que atribuyen a la Comisión de Justicia, con motivo de la impugnación por ellos presentada, la cual, a su decir, genera una afectación en su esfera de derechos.

5. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio se procede al estudio del fondo de la controversia.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



V. Estudio de fondo

5.1. Agravios

De la lectura del escrito de impugnación,⁶ se advierte que la parte actora sostiene que le causa agravio que ha transcurrido un plazo razonable para la resolución de sus medios de impugnación en instrucción ante la Comisión de Justicia, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica, al existir una vulneración de su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos de ese instituto político.

Al respecto, sostienen que tal omisión violenta su derecho humano de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva en el sentido de que debe ser de forma expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, puesto que la referida Comisión no ha acreditado una causa que justifique la dilación en la resolución de los medios de impugnación de referencia. Lo anterior, considerando que, conforme al Código de Justicia de ese instituto político, los medios de impugnación serán resueltos dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez que concluya la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

⁶ Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

Por otro lado, destaca que la Comisión responsable no dio respuesta al requerimiento realizado por esta Sala Superior, durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia por ellos promovido en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020, lo cual, en su concepto, muestra la falta de interés de ese órgano en la resolución final de la controversia.

Asimismo, sostiene que la afectación a sus derechos se actualiza puesto que no pueden tomar parte en las decisiones de la ANUR, así como del partido político, al no haberse decidido la impugnación en cuanto a la representación de esa asociación.

Por último, señalan que les causa agravio el que no se haya dado respuesta a sus diversas solicitudes presentadas ante la Comisión responsable los días diez y veintitrés de febrero, así como veinticuatro de marzo, todos del año que transcurre.

5.2. Pretensión

De lo anterior, se concluye que la pretensión de los actores es que se ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que resuelva los medios de impugnación intrapartidistas por ellos promovidos, relacionados con el reconocimiento de la dirigencia de la ANUR.

5.3. Causa de pedir

La causa de pedir la sustentan en el hecho de que, en su concepto, ha transcurrido un plazo razonable para la resolución de sus medios de impugnación en instrucción ante la Comisión de Justicia, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica, puesto que no ha



acreditado una causa que justifique la dilación en el dictado de la resolución.

5.4. Metodología

En principio debe señalarse que los planteamientos de la parte actora serán estudiados de manera conjunta, puesto todos ellos se encaminan a sustentar una posible vulneración a su esfera jurídica, con motivo de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de resolver los medios de impugnación intrapartidistas por ellos promovidos; esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.⁷

5.5. Tesis de la decisión

Es **fundada** la omisión acusada por la parte actora, en virtud de que la Comisión responsable en su informe circunstanciado reconoce que no se han resuelto las impugnaciones presentadas por la parte actora.

5.6. Marco normativo

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales

⁷ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁸

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.⁹ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,¹⁰ en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con el artículo 95 del Código de Justicia, la autoridad partidaria, al recibir un medio de impugnación, deberá dar aviso de la presentación de la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

⁸ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

¹⁰ Artículo 43, inciso e).



Los artículos 67 y 96 del Código señalado establecen que el órgano del PRI que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula por un plazo de cuatro días hábiles.

El mismo artículo 96 dispone que, una vez cumplido el plazo señalado, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia la documentación relativa al medio de impugnación, en un plazo de veinticuatro horas.

Una vez que se reciba la documentación señalada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código referido, esto es:

- I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;
- II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;
- III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;
- IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron

- satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; y
- V. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

Finalmente, el artículo 44 del referido Código, establece que los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, serán resueltos por la Comisión de Justicia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

5.7. Estudio

En concepto de esta Sala Superior los agravios planteados por el actor son **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

La Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora, así como de atender las solicitudes por ellos referidas.

Para evidenciar lo anterior es necesario precisar algunas cuestiones de lo manifestado por la parte actora, lo que se expone en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente:

- El diez de enero de dos mil veinte, Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, en su carácter de militantes del PRI, presentaron un escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para inconformarse



por la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de enero anterior, en acatamiento de la resolución de la Comisión de Justicia del diecinueve de noviembre, ya que, en su opinión, se les negó indebidamente el reconocimiento de la representación de la ANUR.

- Mediante acuerdo de Sala de **veintiocho de enero de este año**, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito antes señalado a la Comisión de Justicia, ya que no se atendió el principio de definitividad.
- El diez de febrero siguiente, la parte actora presentó un escrito ante la Comisión de Justicia de referencia, en el que solicitaban, entre otras cuestiones: 1. La acumulación de los expedientes CNJP-JDP-CDMX-008/2020 y CNJP-JDP-CDMX-011/2020; 2. Integrar al expediente que resulte de la acumulación antes solicitada, las pruebas que obran en el diverso expediente CNJP-JDP-CDMX-055/2019, y 3. Se les tuviera por acreditada la personalidad que se les solicitó en la notificación que les fue realizada el siete de febrero.
- El veintiuno de febrero del año que transcurre, presentaron otro escrito ante la Comisión responsable, solicitando que se les notificara la resolución de los medios de impugnación antes mencionados, puesto que, en su concepto, ya había transcurrido un plazo razonable para el dictado de ésta.
- El veintiocho de febrero del año en curso, Juan Pablo Yáñez Jiménez presentó escrito incidental ante la Sala Superior, alegando que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020. El incidente fue resuelto el dos de abril siguiente, declarándolo infundado al no haberse establecido un plazo para la resolución de la impugnación por parte de la Comisión responsable.

- El veinticuatro de marzo, presentaron un escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, en el que reiteraron la petición de que se les notificara la resolución de la Comisión de Justicia, al considerar que ya había transcurrido un plazo razonable para la resolución de sus impugnaciones.
- Al rendir el informe circunstanciado, el órgano responsable sostuvo que los juicios intrapartidistas de referencia “se encuentran en curso de resolución”.
- Asimismo, sostiene que, con motivo del surgimiento de la pandemia mundial por el denominado coronavirus COVID-19, y a fin de evitar contagios, el partido ha dictado diversas medidas.
- El Comité Ejecutivo Nacional emitió el dieciocho de marzo, un acuerdo por el cual “se determinan lineamientos que permitan garantizar los procesos de renovación de los órganos de dirección atendiendo medidas preventivas que contribuyan a resguardar la salud de la militancia y de las familias mexicanas”, en el cual, entre otras, suspendió actos y eventos políticos que implicaran concentración de personas.
- Con base en las medidas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, la Comisión de Justicia decretó las siguientes medidas:
 - A partir de diecisiete de marzo y hasta el diecinueve de abril, se suspenden las labores de manera presencial de las y los militantes y colaboradores de ese órgano jurisdiccional partidista. Asimismo, las sesiones y reuniones de trabajo.
 - Con motivo del inicio de la fase tres de la pandemia de referencia, y ante las medidas dictadas por las autoridades sanitarias, se extendió la fecha en la cual se



reanudarían labores, siendo hasta el treinta de mayo del año en curso.

- En tal contexto, sostiene el órgano responsable que, dado que no se consideran urgentes los medios de impugnación intrapartidistas promovidos por los actores, éstos serán resueltos de conformidad con los plazos establecidos por el Código de Justicia, una vez que concluya la cuarentena decretada por las autoridades sanitarias federales.
- El uno de junio se emitió un acuerdo más, por el que se amplió la aplicación de medidas extraordinarias, al último día de ese mes.
- El dieciséis de julio, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia, en atención a un requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, informó, entre otras cuestiones, que:

[...] ambos expedientes se encuentran en proceso de resolución, misma que se dictará en tanto nos sea posible, atendiendo a las limitaciones físicas que la pandemia que nos aqueja en la actualidad, nos permitan atender todos los asuntos que se vieron suspendidos por la entrada en vigor de las medidas necesarias de protección a los ciudadanos mexicanos de sana distancia y de aislamiento social.

De lo anterior, se advierte que se actualiza la violación alegada por la parte actora, puesto que los medios de impugnación cuya omisión de resolver se controvierte se recibieron por la Comisión de Justicia Partidaria el trece y treinta de enero del año en curso, respectivamente, sin que la autoridad responsable refiera que la falta de dictado de resolución se deba a que se encuentra pendiente la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique la dilación en la admisión y, por tanto, en la emisión de la resolución.

De conformidad con lo establecido por el artículo 100, fracciones IV y V del Código de Justicia referido, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por éste o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia competente dictará el auto de admisión.

En el caso en estudio, el órgano responsable no argumenta el incumplimiento de los requisitos del medio de impugnación o que se encuentre pendiente la realización de prevenciones a que se refiere el artículo en cuestión, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, no se justifica el retardo en pronunciarse sobre la admisión y, en consecuencia, del dictado de cierre de instrucción y resolución, en términos del artículo 44 del mismo ordenamiento.

En tal sentido, la responsable incumple con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en su informe circunstanciado omitió hacer mención del trámite dado a las solicitudes realizadas por los actores mediante escritos presentados el dos y veintitrés de febrero y veinticuatro de marzo, en los cuales si bien realiza planteamientos relacionados con la sustanciación y resolución de los juicios intrapartidistas en mención, también existe la obligación del órgano responsable de tramitarlos y darles respuesta, a fin de privilegiar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora previsto constitucionalmente.

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, conforme a lo informado por la Comisión de Justicia, se



suspendieron los plazos para la tramitación y resolución de los medios de impugnación por un periodo prolongado de tiempo, en el marco de la contingencia sanitaria que aqueja al país. No obstante, aun descontando ese lapso, tal como lo argumentan los actores, ha transcurrido un plazo razonable para el dictado de la resolución respectiva.

De conformidad con lo informado por el órgano responsable:

- El primero de los medios de impugnación se recibió el trece de enero, mientras que el segundo el treinta siguiente.
- El dieciocho de marzo se emitió el primero de los acuerdos de suspensión de plazos y, conforme al acuerdo de uno de junio, tal suspensión concluyó el treinta de ese mes.

Esto es, transcurrieron prácticamente dos meses de la recepción del primer medio de impugnación a la suspensión de los plazos y quince días a partir de la reactivación de plazos a la fecha del cumplimiento del requerimiento por parte del órgano responsable.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que, como se ha mencionado, la Comisión de Justicia no argumenta que se encuentre pendiente la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique la dilación en el pronunciamiento sobre la admisión y, por tanto, en la emisión de la resolución.

En este contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de dar respuesta a los escritos de la parte actora, así como de resolver de manera pronta los medios de impugnación en mención, porque transcurrió

en exceso el plazo para resolver, sin que se encuentre justificada la excesiva demora en su admisión, trámite y resolución,¹¹ inclusive considerando la situación extraordinaria descrita previamente.

Lo anterior, tomando en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente los plazos máximos previstos en su marco normativo estatutario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**,¹² conforme a la cual los partidos políticos **deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.**

Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

¹¹ Similar criterio se sustentó al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1571/2019 y SUP-JDC-1632/2019.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.



En igual sentido, se encuentran las tesis XXXIV/2013, **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**,¹³ y la identificada como LXXIII/2016 de rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**,¹⁴ las cuales, en su razón esencial, coinciden en la importancia de que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita, para que en un plazo razonable se alcance la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

Por tanto, considerando que la controversia planteada ante la Comisión de Justicia tiene origen en una problemática surgida desde febrero del año próximo pasado, aunado a que se encuentra involucrada la representación de una asociación reconocida por su Estatuto, a efecto de asegurar el efectivo derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se ordena al órgano partidista responsable que resuelva los medios de impugnación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente medio de impugnación.

Por último, cabe destacar que la conclusión a la que se arriba no resulta contradictoria con lo determinado en la resolución incidental del SUP-JDC-6/2020, puesto que, en aquel momento, como se precisó en la resolución respectiva, la revisión realizada por la Sala Superior se limitó a lo resuelto en el acuerdo de reencauzamiento de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

ese juicio, por lo que incluso se dejaron a salvo los derechos del incidentista para que, de así considerarlo, promoviera los medios de impugnación que considerara procedentes.

VI. Efectos

Al quedar acreditada la omisión de la responsable de resolver las quejas presentadas por la parte actora, así como de dar trámite a las diversas solicitudes por ellos promovidas se ordena a la Comisión Justicia que:

- En un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita la resolución que corresponda, para lo cual deberá considerar las solicitudes realizadas mediante los escritos presentados por los actores los días diez y veintitrés de febrero, así como veinticuatro de marzo.
- Hecho lo cual, la responsable deberá notificar las resoluciones a la parte actora de manera inmediata e **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto, se:



RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia, resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora, en los términos previstos en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.